



Roj: **AAP B 10244/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:10244A**

Id Cendoj: **08019370142020200534**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **14**

Fecha: **17/11/2020**

Nº de Recurso: **481/2019**

Nº de Resolución: **594/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AGUSTIN VIGO MORANCHO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 934866180

FAX: 934867112

EMAIL:aps14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120188253253

Recurso de apelación 481/2019 -B

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 69/2019

Parte recurrente/Solicitante: DIMENSIO ESPAI EUROPEO, S.L

Procurador/a: Raúl González González, Cristina Imirizaldu Orzanco

Abogado/a:

Parte recurrida: FIEGL + SPIELBERGER GMBH

Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca

Abogado/a: IVÁN MATEO BORGE

AUTO Nº 594/2020

Magistrados:

Agustín Vigo Morancho Sergio Fernández Iglesias Antonio J. Martínez Cendán

Barcelona, 17 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de junio de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 69/2019 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Raúl González González, Cristina Imirizaldu Orzanco, en nombre y representación de DIMENSIO ESPAI EUROPEO, S.L contra auto 131/2019 de 1/4/2019 y en el que consta como parte apelada el Procurador Jaime-Luis Aso Roca, en nombre y representación de FIEGL + SPIELBERGER GMBH.

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



ESTIMO la declinatoria interpuesta por FIEGL SPIELBERGER GMBH, y se declara, en consecuencia, la competencia de la jurisdicción austríaca para conocer de la presente demanda.

Se deja sin efecto lo acordado en procedimiento de medidas cautelares N. 1484/18 una vez adquiera firmeza la presente resolución. A tal efecto, llévase testimonio de lamisma al referido procedimiento, con archivo de éste. No se hace imposición de costas.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 01/10/2020.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Agustín Vigo Morancho .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso de apelación, interpuesto por la empresa DIMENSIÓ ESPAI EUROPEU, SL (en adelante DIMENSIÓ), se funda en los siguientes motivos: 1) Infracción, por inaplicación del artículo 4-1 del Reglamento CE del Parlamento Europeo y del Consejo Núm. **593/2008**, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales; y 2) aplicación errónea de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

La cuestión básica, planteada en este recurso, consiste en la interpretación del artículo 7 del Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 1215/2012); y, partiendo de dicha interpretación, debe dilucidarse si la competencia para conocer de esta demanda corresponde a la jurisdicción civil de España o bien corresponde a los Tribunales de Austria.

SEGUNDO. - En el presente proceso nos referiremos al Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, actualmente derogado; al Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye al Reglamento (CE) 44/2001; y al Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo Núm. **593/2008**, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales. La parte apelante alega que se ha vulnerado el artículo 4 del Reglamento (CE) **593/2008**, en el que se regula la Ley aplicable en caso de falta de elección por las partes. Ahora bien, en ese precepto se distinguen varios supuestos en materia de contratos, a saber, contratos de compraventa de mercaderías (a), los de prestación de servicios (b), los relativos a derechos reales inmobiliarios o de arrendamiento de bien inmueble (c, y d), el contrato de franquicia (e), el de distribución (f), el contrato de venta mediante subasta (g) y el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE (h). Pues bien, tratándose contratos de compraventas de mercaderías, que el objeto de la demanda interpuesta por la actora, este artículo establece que este contrato se regirá por "la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual". No obstante, la regulación aplicable debe ser la del Reglamento 1215/2012, tal como iremos precisando en las consideraciones siguientes.

La parte apelante alega en su recurso de apelación que el contrato de compraventa de mercaderías se debe regir por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual, pese a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento 1215/2012, y como la entidad vendedora tiene lugar habitual de residencia en Cardedeu, la competencia sería de los Juzgados de Granollers. Para fundar su pretensión acude al artículo 1.262 del Código Civil, en cuya apartado segundo, último inciso, al tratar de la oferta y aceptación, dice que "el contrato, en tal caso (se refiere a la aceptación hecha por carta) se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta"; y como la oferta por escrito se había hecho en España y dirigida a Austria, desde donde el demandado la devolvió firmada, considera que son competentes los tribunales españoles. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para discriminar la competencia de uno u otro tribunal no debe atenderse ni a la ley adjetiva, ni tampoco a la legislación sustantiva española, tal como se deduce del Reglamento (UE) 1215/2012.

Por el contrario, la parte apelada FIEGL & SPIELBERGER GMBH (en adelante, FIEGL), que interpuso la declinatoria por falta de jurisdicción internacional de los Juzgados españoles, alega que la competencia es de los Tribunales de Austria, puesto que, en aplicación de los artículos 5 y 7.1 a) y b) primer apartado del Reglamento (UE), 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la



ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 1215/2012) debían ser los juzgados austríacos quienes conocieran del asunto, al tener FIEGL, su domicilio allí y al haberse producido la entrega material y efectiva de la mercancía en dicho país, precisando que la jurisprudencia del TJUE ha cambiado el criterio que se seguía desde los años 70 sobre la determinación de los Juzgados competentes en asuntos internacionales.

El Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, en su artículo 7 introduce un cambio respecto a la regulación del Reglamento **593/2008**, de 17 de junio de 2008, del Parlamento y del Consejo, al establecer: <<Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,

- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a) ;>>.

Como se observa en dicho artículo se distingue la competencia según se trate de compraventa de mercaderías o bien de una prestación de servicios, estableciéndose que en el caso de mercaderías el órgano jurisdiccional competente será "el lugar del Estado miembro, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías". La nueva norma acoge los criterios de proximidad y de previsibilidad, que se recogen en la jurisprudencia del TJUE. Al respecto la Sentencia del TJUE de 9 de junio de 2011, C-87/10, en sus considerandos 21 a 26, declara: <<para determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato, incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara.

23 Cuando el contrato controvertido contenga tales términos o cláusulas, puede resultar necesario examinar si éstos constituyen estipulaciones que fijan únicamente las condiciones relativas al reparto de los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o al reparto de los gastos entre las partes contratantes o si designan también el lugar de entrega de las mercancías. Por lo que respecta al Incoterm "Ex Works", invocado en el marco del litigio principal, ha de señalarse que, como destacó la Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, dicha cláusula comprende no sólo las disposiciones de los puntos A5 y B5, titulados "Transfer of risks", relativos a la transmisión del riesgo, y los puntos A6 y B6, titulados "Division of costs", que tratan el reparto de los gastos, sino también, de manera diferente, lo dispuesto en los puntos A4 y B4, titulados respectivamente "Delivery" y "Taking delivery", que se remiten al mismo lugar y permiten, por lo tanto, designar el lugar de entrega de las mercancías.

24 Por el contrario, cuando las mercancías objeto del contrato únicamente transitan por el territorio de un Estado miembro que es un tercero respecto tanto del domicilio de las partes como del lugar de remisión o de destino de las mercancías, procede comprobar, en particular, si el lugar que figura en el contrato, situado en el territorio de tal Estado miembro sirve únicamente para repartir los costes y los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o bien si constituye también el lugar de entrega de éstas.

25 Incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la cláusula "Resa: franco [nostra] sede", recogida en el contrato controvertido en el litigio principal, se corresponde con el Incoterm "Ex Works", puntos A4 y B4 o a otra cláusula o a otro uso habitual en el comercio por el que se puede designar, de manera clara, sin que sea necesario recurrir al Derecho sustantivo aplicable al contrato, el lugar de entrega de las mercancías de conformidad con dicho contrato.

26 Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado "según el contrato", el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en



su versión publicada en 2000. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa>>. Se observa aquí que esta sentencia parte de la idea de que cuando no se ha pactado expresa o tácitamente en el contrato la competencia de un asunto, no debe aplicarse ni la normativa adjetiva, ni la sustantiva, como sería la que se infiere del artículo 1.262 y 1.170 del Código Civil o el artículo 50 y concordantes del Código de Comercio, sino la establecida en el Reglamento que fija como lugar "el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa".

TERCERO. - La doctrina ha señalado que la regla de competencia especial en materia contractual del artículo 7 (1) R 1215/2012 difiere de la contenida en el artículo 5 (1) Convenio de Bruselas. Ambos textos utilizan como criterio de conexión el lugar de cumplimiento de la obligación, pero con un alcance y contenido diferente. El sistema del artículo 5 (1) Convenio de Bruselas establecía una solución general aplicable a todos los supuestos en materia contractual, de acuerdo con la cual, por una parte, la obligación que había de tenerse en cuenta era la que deriva del contrato y cuyo incumplimiento se hubiere alegado para justificar la acción judicial, y, por otra parte, el lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación se determinaba con arreglo a la ley por la que se rige dicha obligación según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del litigio. Dicha solución se encuentra en la letra a) del artículo del artículo 7 (1) R 1215/2012) como regla general para los supuestos a los que no sean de aplicación las reglas especiales de competencia contenidas en la letra b) para dos modalidades contractuales: la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios. Para estos dos tipos contractuales, el legislador europeo ha querido, por un lado, dejar de tener en cuenta la obligación controvertida y atenerse a la obligación característica de dichos contratos, y, por otro, definir de manera autónoma el lugar de cumplimiento como criterio de conexión al tribunal competente. En cambio, para los supuestos a los que no resultan aplicables las reglas especiales, ha querido conservar los principios establecidos por el TJUE, en el contexto del artículo 5 (1) Convenio de Bruselas, en relación con la obligación litigiosa que debe tomarse en consideración y la determinación de su lugar de cumplimiento.

En efecto, pese a que las reglas de competencia especial establecidas en las letras a) y b) del artículo 7 (1) R 1215/2012 tienen por objeto completar la regla general de competencia del foro del domicilio del demandado, articulándose alrededor del objetivo de proximidad con base en la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo, sin embargo, ocupan un distinto lugar en el sistema establecido por el citado precepto. Los elementos claves que explican la relación entre las reglas de competencia establecidas en la letra a) y b), se encuentran en la expresión "*salvo pacto en contrario*", que figura en la letra b), y en el tenor de la letra c) de la citada disposición al establecer la jerarquía normativa entre ambas [*"cuando la letra b) no fuera aplicable, se aplicará la letra a)*"]²⁵. La interpretación literal de la locución "*salvo pacto en contrario*" lleva a la conclusión de que la solución aportada por la letra b) no es más que una presunción *iuris tantum* de que, salvo que las partes dispongan un lugar de cumplimiento específico para alguna o algunas de las otras obligaciones²⁶, el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubiere sido o debiere ser cumplida la prestación característica del contrato; es decir, la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio.

Esta es también la interpretación que mantiene el TJUE en su Sentencia de 25 de febrero de 2010 *Car Trim*, donde aclara el alcance procesal de la autonomía material de las partes en la determinación del lugar de cumplimiento, distinguiendo la libertad de las partes para excluir la aplicación del sistema de las presunciones y la autonomía de las partes para elegir el lugar de cumplimiento de la prestación característica en el marco de las presunciones: "*la expresión "salvo pacto en contrario", que figura en el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, indica que las partes podrán pactar qué deberá entenderse como lugar de cumplimiento a efectos de la aplicación de dicha disposición. Además, a tenor del primer guión del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, que menciona la expresión "según el contrato", el lugar de entrega de las mercancías será, en principio, el que designen las partes en el contrato*"²⁸. Precisamente, la expresión "*salvo pacto en contrario*" pone de relieve la naturaleza dispositiva de la regla de competencia de la letra b) del artículo 7 (1), pudiendo ser desplazada mediante pacto entre las partes²⁹. En estos casos, cuando las partes hayan previsto el lugar de cumplimiento de la obligación concreta, entra en escena la letra c), remitiendo, a su vez, a la regla primigenia de la letra a), y, con ello, a respetar las exigencias de validez de la *lex contractus*.

En el presente proceso, la parte apelante alega que la competencia sería de España porque el importe del precio se pago en España mediante transferencia bancaria de un banco austríaco a un banco español en fecha de 5 de octubre de 2018, cumpliéndose la obligación de entregar la mercadería al comprador el día 23 de octubre de 2018, previo pago del precio del transporte por el comprador. Asimismo, se aduce que no se ha pedido la aplicación de la Ley adjetiva española, sino sólo de la sustantiva, pero lo que sucede es que,



según el Reglamento 1215/2012 la discriminación y determinación de competencia cuando se trate de una cuestión entre dos Estados miembros se debe dilucidar conforme a las normas del Reglamento. Este criterio es acorde a la jurisprudencia del TJUE. Al respecto en los considerandos 57 a 62 de la Sentencia del TJUE de 25 de febrero de 2010, asunto *Car Trim GmbH*, se estableció la siguiente doctrina: «En tales situaciones, al tener carácter autónomo la regla de competencia prevista en el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, procederá determinar dicho lugar en función de algún otro criterio que se atenga a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento.

58 El órgano jurisdiccional remitente contempla dos puntos que podrían servir de lugar de entrega a efectos de fijar tal criterio autónomo, aplicable si no existe ninguna cláusula contractual pertinente. El primero de ellos es el lugar de la entrega material de la mercancía al comprador y el segundo el de la entrega de la mercancía al primer transportista para su transmisión al comprador.

59 Siguiendo el mismo criterio que el órgano jurisdiccional remitente, procede considerar que esos dos lugares resultan los más idóneos para determinar, a falta de cláusula contractual pertinente, *el lugar de cumplimiento en el que hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías*.

60 Procede declarar que *el lugar en el que las mercaderías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final* es el que corresponde mejor a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento, en tanto que "lugar de entrega" en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del mismo.

61 Tal criterio presenta un elevado grado de **previsibilidad**. Responde asimismo al objetivo de **proximidad**, en la medida en que garantiza la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo. En particular, cabe señalar que, en principio, las mercancías -que constituyen el objeto material del contrato- habrán de encontrarse en ese lugar tras la ejecución del propio contrato. Además, el objetivo fundamental de un contrato de compraventa de mercaderías es transmitir éstas del vendedor al comprador, operación que tan sólo culmina por completo cuando las mismas llegan a su destino final.

62 Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente expuestas, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, *en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa*>>.

Con posterioridad a dichas sentencias existen otras varias relativas a la aplicación interpretación del Reglamento (UE) 1215/2012. Por un lado, la Sentencia de 15 de junio de 2017, aunque no se refiere a una compraventa de mercancías, si trata el tema de que en «materia contractual» (el asunto se refiere a un caso de codeudores solidarios), la interpretación debe realizarse de forma autónoma para garantizar su aplicación uniforme en todos los estados miembros, declarando en los fundamentos 27 a 31: «27 Para responder a esta cuestión, es necesario citar la interpretación del Tribunal de Justicia sobre el artículo 5, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 y sobre el artículo 5, apartado 1, del Convenio de Bruselas, que es igualmente válida respecto al artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, cuando estas normas puedan considerarse equivalentes (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2013, ÓFAB, C-147/12, EU:C:2013:490, apartado 28).

28 Se desprende de esta jurisprudencia, por una parte, que el concepto de "materia contractual", en el sentido del artículo 5, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, debe interpretarse de manera autónoma para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros y que, por otra parte, para que corresponda a esa materia, es preciso que la acción del demandante se refiera a una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de marzo de 2013, Česká sporitelna, C-419/11, EU:C:2013:165, apartados 45 a 47, y de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartados 37 y 39).

29 A este respecto, debe recordarse, en primer lugar, que los criterios de vinculación definidos en el artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento n.º 44/2001 deben aplicarse a todas las demandas basadas en el mismo contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de julio de 2009, Rehder, C-204/08, EU:C:2009:439, apartado 33).

30 Asimismo, debe entenderse que se incluyen en la materia contractual todas las obligaciones que nacen de un contrato cuyo incumplimiento se invoca para justificar la acción del demandante (véanse, en este sentido,



las sentencias de 6 de octubre de 1976, De Bloos, 14/76, EU:C:1976:134, apartados 16 y 17, y de 8 de marzo de 1988, Arcado, 9/87, EU:C:1988:127, apartado 13).

31 Lo mismo sucede con las obligaciones nacidas entre dos codeudores solidarios, como las partes en el procedimiento principal y, en particular, con la posibilidad de que un codeudor que ha pagado total o parcialmente la parte del otro en la deuda común recupere el importe abonado ejercitando una acción de repetición (véase, por analogía, la sentencia de 12 de octubre de 2016, Kostanjevec, C-185/15, EU:C:2016:763, apartado 38). En efecto, como ha señalado el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, puesto que la razón de esta acción está vinculada en sí a la existencia de este contrato, sería artificial, a efectos de la aplicación del Reglamento n. o 1215/2012, separar estas relaciones jurídicas del contrato del que han nacido y que constituye su fundamento>>.

En el caso enjuiciado, la cuestión fáctica del litigio deriva de la compraventa por la entidad austríaca FIEGL a la entidad actora DIMENSIÓ de enchufes y marcos para una obra, que la primera estaba ejecutando en OBERLECH (Austria). Como se ha expuesto el precio se pagó mediante transferencia de un banco de Austria a un Banco de España, pero previamente como garantía del cumplimiento de la entidad vendedora, la entidad FIEGL pidió un aval por el precio de la venta, que se otorgó por el Banco Sabadell. No obstante, la génesis del conflicto presuntamente proviene porque los marcos no eran idóneos o apropiados para los enchufes comprados, motivo por el cual FIEGL exigió la ejecución del aval a la entidad financiera y, por otro lado, la entidad DIMENSIÓ presentó la correspondiente demanda para que se declarase que había cumplido el contrato; y, al propio tiempo, interpuso medidas cautelares *inaudita parte*. Pues bien, conforme lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, la aplicación e interpretación de la jurisprudencia del TJUE, que acude a los principios de previsibilidad y proximidad al lugar en que las mercancías se entregaron de forma efectiva, dado que es el sitio donde se efectuó la entrega material y se puede disponer de las mercancías, es el lugar donde se entregó de forma efectiva la mercancía (domicilio o sede del comprador); o bien, como dice la jurisprudencia, "si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar **será el de la entrega material de las mercancías**, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la **facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías** en el destino final de la operación de compraventa", operación cuyo objetivo era la instalación de los enchufes en la obra ejecutada en OBERLECH, lugar en que la parte compradora pudo apercibirse de si los materiales entregados eran adecuados para el fin propuesto. En consecuencia, la competencia para conocer del presente litigio corresponde a los Juzgados o Tribunales de Austria, razón por la que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto la actora DIMENSIÓ ESPAÑA EUROPEU, SL contra el Auto de 1 de abril de 2019, dictado por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, confirmándose íntegramente dicha resolución.

CUARTO. - Conforme el principio del vencimiento objetivo, establecido en el artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable también a esta materia, procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONEMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto la actora DIMENSIÓ ESPAÑA EUROPEU, SL contra el Auto de 1 de abril de 2019, dictado por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, y, por ende, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Se condena a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir. Esta resolución es firme ya que no cabe recurso alguno contra la misma en la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del amparo constitucional. Una vez se haya notificado esta resolución, los autos se devolverán al juzgado de instancia, con testimonio de la misma, para cumplimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno

Así, por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.